

En Madrid, a 22 de marzo de 2012, José Manuel Otero Lastres, experto designado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) para la resolución de la demanda formulada por la entidad mercantil INFORMÁTICA LANZAROTE, S.L. frente a D. F. W. Q. y la sociedad MICRODISK SUMINISTROS INFORMÁTICOS, S.L., en relación con el nombre de dominio **informaticalanzarote.es**, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- En fecha 26 de enero de 2012, la entidad mercantil INFORMÁTICA LANZAROTE, S.L., formuló demanda frente a D. F. W. Q. y MICRODISK SUMINISTROS INFORMÁTICOS, S.L., siendo D. F. W. Q. titular del nombre de dominio **informaticalanzarote.es**, y administrador único de la sociedad codemandada.

2.- En la demanda formulada, INFORMÁTICA LANZAROTE, S.L. alega ser titular del nombre de dominio “**informaticalanzarote.com**”, registrado desde el año 2001, y dedicarse en el tráfico mercantil, desde su constitución, en el año 1987, a la actividad consistente en telefonía fija y móvil, papelería, ofimática, mobiliario, informática, consumibles, imagen y sonido, así como servicio técnico informático.

Sostiene que el demandado, D. F. W. Q., es administrador único de la empresa codemandada, MICRODISK SUMINISTROS INFORMÁTICOS, S.L., que se decida a una actividad similar a la suya, y que el dominio objeto de demanda tiene carácter abusivo o especulativo, ya que (i) es similar al anterior de la demandante hasta el punto de crear confusión, (ii) el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda, y (iii) el

nombre de dominio ha sido registrado y se está utilizando de mala fe, con fines puramente especulativos, ya que dicho nombre de dominio no aloja una página web, sino que está vinculado a la que se aloja en el dominio www.microdisk.net.

3.- Sobre la base de lo anterior, INFORMÁTICA LANZAROTE, S.L. solicita que se dicte una resolución por la que el nombre de dominio **informaticalanzarote.es** le sea transferido.

4.- Las demandadas, D. F. W. Q. y MICRODISK SUMINISTROS INFORMÁTICOS, S.L., presentaron escrito de contestación a la demanda de fecha 7 de marzo de 2012, alegando que los términos “informática” y “Lanzarote” son genéricos, y que los registró como nombre de dominio para que los consumidores puedan conocer que la empresa demandada comercializa sus productos en la isla de Lanzarote, negando que exista mala fe por su parte en el registro o la utilización del nombre de dominio objeto de controversia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- De conformidad con lo que señala el artículo 19 de las Normas de procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”) administrado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol), el Experto debe resolver el conflicto en una sola resolución que deberá ser congruente con lo sometido por las partes, y respetar, en todo caso, las disposiciones aplicables del Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el “.es”.

Pues bien, de conformidad con la Disposición Adicional Única de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (“.es”), el sistema de resolución extrajudicial de conflictos “deberá proporcionar una protección eficaz frente al

registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior”.

Como derechos previos se citan los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; así como las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.

Además, se señala que “se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.”

En desarrollo de esta normativa, el “Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”)”, establecido por la Instrucción dictada en fecha 7 de noviembre de 2005 por el Director General de la entidad pública empresarial Red.es, define en su artículo 2 los requisitos para que pueda considerarse el registro de un nombre de dominio como abusivo o especulativo. Estos requisitos son los siguientes:

1. Que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo.
2. Que el titular del dominio lo haya registrado careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el mismo.
3. Que el nombre de dominio haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.

II.- Por lo que se refiere al requisito de que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alegue poseer algún derecho previo, hay que destacar que el nombre de empresa o denominación social de la demandante es “INFORMÁTICA LANZAROTE, S.L.”, incluyendo la Disposición Adicional Única de la Orden ITC/1542/2005 anteriormente citada expresamente el nombre de empresa entre los derechos previos que cita. Dicho nombre de empresa es idéntico al nombre de dominio objeto de controversia.

Además, dicha sociedad es titular del nombre de dominio **informaticalanzarote.com**, registrado en fecha anterior al de los demandantes. Hay que tener en consideración que el apartado 1 del artículo Séptimo del Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España («.es»), dispone que en el segundo nivel («.es») no podrá asignarse un nombre de dominio que coincida con algún dominio de primer nivel (tales como «.edu», «.com», «.gov», «.mil», «.uk», «.fr», «.ar», «.jp», «.eu»). En el caso que nos ocupa, la sociedad demandante tiene registrado el dominio de primer nivel, **informaticalanzarote.com**, por lo que no debería haberse asignado a los demandados el nombre de dominio de segundo nivel coincidente con aquél.

Cabe concluir, pues, que concurre el primero de los requisitos para que pueda considerarse el registro del dominio del demandado como abusivo o especulativo, ya que el nombre de dominio es idéntico a los derechos previos de la demandante.

III.- En cuanto al segundo requisito, la demandante sostiene que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio registrado. Como se ha señalado en el apartado de Antecedentes de Hecho, los demandados alegan tener interés legítimo sobre la base de considerar que los términos “informática” y “Lanzarote” son genéricos, y que se registraron como nombre de dominio para que los consumidores puedan conocer que la empresa

demandada comercializa sus productos en la isla de Lanzarote, motivo por el cual vincularon dicho nombre de dominio al nombre de dominio www.microdisk.net.

Considero que los demandados no han acreditado ostentar derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio registrado. Los argumentos que exponen para sostener dicho interés legítimo no resultan aceptables, ya que no resulta necesario utilizar el nombre de dominio www.informaticalanzarote.es para que los consumidores puedan conocer que la empresa demandada comercializa sus productos en la isla de Lanzarote, igual que no tiene registrados nombres de dominio referidos al resto de las Islas Canarias en las que comercializa sus productos. Por otro lado, los demandados son titulares de otro nombre de dominio, que coincide con su nombre de empresa, en el que se aloja verdaderamente la página web en la que ofrecen sus productos y servicios, y a la que sus clientes pueden acceder para adquirir los mismos.

En consecuencia, este Experto considera que en el caso concreto concurre también el requisito de la falta de derechos o intereses legítimos del demandado sobre el nombre de dominio objeto de la resolución, para poder considerar el registro del nombre de dominio como abusivo o especulativo.

IV.- Por lo que se refiere al requisito de que el nombre de dominio haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe, hay que tener en cuenta que el artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".es"), considera como prueba del registro o uso del nombre de dominio de mala fe el que el demandado, al utilizar el nombre de dominio, haya intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.

En relación con esta cuestión, resulta acreditado, y así lo reconoce la parte demandada, que el nombre de dominio **informaticalanzarote.es** en ningún momento ha sido utilizado para distinguir una página web específica, sino que el mismo se utiliza por los demandados para redireccionar hacia otra página web (www.microdisk.net), en la que los demandados ofrecen sus productos y servicios, que son similares a los de la demandante. Por ello, cabe concluir que el demandado ha registrado el nombre de dominio con mala fe.

En atención a todo lo que hasta ahora se ha expuesto,

RESUELVO:

Estimar la demanda formulada por la entidad mercantil INFORMÁTICA LANZAROTE, S.L. frente a D. F. W. Q. y MICRODISK SUMINISTROS INFORMÁTICOS, S.L. en relación con el nombre de dominio **informaticalanzarote.es**, y ordenar la transmisión del citado nombre de dominio a INFORMÁTICA LANZAROTE, S.L.

Fdo. José Manuel Otero Lastres